

PROYECTO DE REAL DECRETO __/2015, DE __ DE _____, POR EL QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, crea en el entonces Ministerio de Cultura, hoy Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión de Propiedad Intelectual, asignándole funciones, por una parte, de mediación y arbitraje, y, por otra, salvaguarda de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, a ejercer a través, respectivamente, de las secciones Primera y Segunda de dicha Comisión.

Los apartados dieciocho y diecinueve del artículo primero de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modifican la regulación legal de la citada Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, ampliando las funciones que ha de ejercer esta sección, incluyendo entre éstas la función de determinación de tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria, y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación, y reforzando su función de control sobre las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Así, la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá sus funciones de mediación y arbitraje en los términos previstos en la modificación legal llevada a cabo por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, y establecerá el importe de la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión, la forma de pago y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos indicados en el párrafo anterior, a solicitud de la propia entidad de gestión afectada, de una asociación de usuarios, de una entidad de radiodifusión o de un usuario especialmente significativo, a juicio de la Sección, cuando no haya acuerdo entre ambas, en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación. Finalmente, la Sección Primera ejercerá su función de control velando por que las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión en cumplimiento de sus obligaciones, sean equitativas y no discriminatorias.

La Sección Primera refuerza así su condición de instrumento especialmente idóneo en el funcionamiento del sistema vigente de propiedad intelectual para resolver los conflictos que surgen entre entidades de gestión y usuarios de los derechos de autor y derechos conexos, lo que requiere generalmente una compleja valoración de derechos e intereses.

El artículo 158 bis del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en su redacción dada por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, mandata al Gobierno para determinar reglamentariamente el procedimiento para el ejercicio de las funciones que la Sección Primera debe desarrollar de conformidad con lo dispuesto en su regulación legal vigente.

En la elaboración de la presente norma han informado los Ministerios de Justicia, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, y han sido consultadas las comunidades autónomas.

También han sido consultados y han emitido informe el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Consumidores y Usuarios.

Igualmente, han sido oídas las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley y que agrupan o representan a los legítimos interesados y cuyos fines guardan relación directa con el objeto del real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico y de funcionamiento de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, órgano colegiado de ámbito nacional adscrito a la Secretaría de Estado de Cultura del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a que se refieren los artículos 158 y 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

CAPÍTULO II

Funciones y composición de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual

Artículo 2. Funciones y régimen jurídico.

1. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejerce funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control de las tarifas generales en las materias y supuestos previstos en el artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual se regirá por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y por el presente real decreto y, con carácter supletorio, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en lo referente a procedimientos arbitrales, y por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en procedimientos de mediación.

3. La tasa por la determinación de tarifas para la explotación de derechos de gestión colectiva obligatoria y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación, se regirá por la disposición adicional tercera de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, y por las demás previsiones normativas establecidas por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 3. Composición, organización y funcionamiento de la Sección Primera.

1. La Sección Primera de la Comisión estará formada por cuatro vocales titulares nombrados por el Gobierno mediante real decreto, a propuesta, respectivamente, de los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte, de Justicia, de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, por un período de cinco años renovable por una sola vez, entre expertos de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual y de defensa de la competencia. Sin perjuicio del cumplimiento del anterior requisito, en la propuesta de nombramiento que realice cada uno de los titulares de los señalados departamentos ministeriales, podrá valorarse adicionalmente la experiencia o conocimiento en los ámbitos del derecho económico, mercado audiovisual y de las comunicaciones electrónicas. En el mismo real decreto quedará igualmente previsto, y por el mismo sistema, el nombramiento de dos suplentes por cada titular, que actuarán como sustitutos en los supuestos de delegación de funciones, vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal.

2. Mediante orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se designará de entre los vocales titulares al Presidente de la Sección, que ejercerá el voto de calidad. Las funciones del Presidente incluyen la dirección y coordinación de los trabajos, debates y votaciones de la Sección, la convocatoria y fijación del orden del día de las reuniones, la presidencia de las reuniones, el impulso de la actuación de la Sección y de los procedimientos que se tramitan ante ella, el ejercicio de las demás facultades que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Sección, así como el ejercicio de las competencias que se atribuyen a los presidentes de órganos colegiados conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. La orden ministerial prevista en el apartado anterior también contendrá el nombramiento de uno de los vocales de la Sección como Vicepresidente de la misma, correspondiéndole las funciones de sustitución del Presidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal.

4. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con nivel de Subdirector General o asimilado, mediante nombramiento por el titular de la Dirección General competente en materia de propiedad intelectual. Al Secretario le corresponderán la firma de los actos de procedimiento, el levantamiento del acta de las reuniones y acuerdos que se celebren, el asesoramiento en derecho de la Sección cuando se le requiera, así como las propias de la secretaría de los órganos colegiados previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Para el desarrollo de sus funciones, la Secretaría de la Sección Primera dispondrá de personal técnico de apoyo suficiente, entre el personal del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, perteneciente a los grupos o categorías que corresponda.

CAPÍTULO III

Principios generales

SECCIÓN 1ª. ASPECTOS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 4. Principios rectores.

1. La Sección Primera actuará con sometimiento a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad, igualdad entre las partes y audiencia. En los procedimientos de mediación y arbitraje se aplicarán además los principios de voluntariedad, salvo invocación de convenio, cláusula arbitral o pacto escrito de mediación, y confidencialidad.

2. El tratamiento llevado a cabo por la Sección Primera de los datos relacionados con los detalles e informaciones derivados de las actuaciones realizadas en el ámbito de sus funciones, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

Artículo 5. Abstención y recusación.

1. Los vocales de la Sección Primera estarán sujetos a las normas sobre recusación y abstención contenidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en procedimientos arbitrales, en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en procedimientos de mediación, y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el resto de las actuaciones que le corresponde efectuar.

2. En los supuestos en los que concurra una causa legal que impida a uno de los vocales intervenir en un asunto sometido a la Sección, el Presidente o Vicepresidente de ésta, en el supuesto de que la causa legal afecte al primero, previa consulta con el resto de vocales de la misma, valorará la procedencia de su sustitución para el conflicto de que se trate, mediante uno de sus suplentes.

Artículo 6. Uso preferente de medios electrónicos.

1. Todas las actuaciones de la Sección Primera se realizarán preferentemente haciendo uso de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

2. Los sujetos legitimados para solicitar la intervención de la Sección Primera conforme al artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual dispondrán en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de un formulario electrónico que permita la presentación de la solicitud en formato electrónico.

3. A lo largo de la tramitación de los procedimientos y para aquellos actos que requieran notificación a los interesados se podrá utilizar un sistema de notificaciones electrónicas. También será posible la recepción de documentación y alegaciones por vía electrónica, e igualmente la consulta del estado de la tramitación del expediente, de cuya copia se custodiará un archivo electrónico.

Artículo 7. Lugar de las actuaciones.

El lugar de realización de las actuaciones que corresponden a la Sección Primera será el de su sede en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, salvo que, en los procedimientos de mediación, a solicitud de todas las partes, la Sección acuerde que se realice en otro lugar.

SECCIÓN 2ª. ASPECTOS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 8. Acciones judiciales o extrajudiciales.

La interposición de acciones judiciales o extrajudiciales no suspenderá la tramitación de los procedimientos de mediación o arbitraje. El planteamiento de la controversia sometida a mediación o arbitraje ante la Sección Primera impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma durante el tiempo en el que se desarrollen los citados procedimientos y siempre que la parte interesada lo invoque mediante declinatoria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones contenidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en procedimientos arbitrales, y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en procedimientos de mediación.

Artículo 9. Excepciones de competencia.

La Sección Primera decidirá de manera motivada sobre su propia competencia, incluidas las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio o cláusula de mediación o arbitraje, así como cualquier otra cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, de conformidad con lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en procedimientos arbitrales, en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en procedimientos de mediación, y en el presente real decreto.

Artículo 10. Acumulación y prevalencia de procedimientos.

1. La Sección Primera decidirá de manera motivada sobre la admisión de la solicitud de mediación o arbitraje, sobre la acumulación de la solicitud respecto a otros procedimientos que se estén sustanciando ante la Sección y sobre la prevalencia de un procedimiento frente a otro.

2. En el supuesto de que se soliciten de forma simultánea procedimientos de mediación y arbitraje, se tramitará, en primer lugar, el de mediación, no pudiendo plantearse un procedimiento de mediación si se encuentra en curso un procedimiento de arbitraje entre las mismas partes ante la Sección Primera.

CAPÍTULO IV

El procedimiento de mediación

Artículo 11. La solicitud de mediación.

1. La solicitud de mediación se dirigirá a la Sección Primera, mediante el modelo oficial que figura como Anexo I a este real decreto en caso de no emplearse medios electrónicos, y según lo previsto en el apartado 1 del artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, solicitándose la mediación por la parte demandante o, en su caso, por ambas partes conjuntamente:

- a) invocando un pacto escrito de mediación en los términos definidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en virtud del cual las partes se han comprometido a someter la controversia a la mediación de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, o
- b) en defecto de pacto escrito de mediación, instando a que se dé traslado de su solicitud de mediación a la otra parte, para que manifieste si desea someterse a la mediación requerida.

2. La solicitud de mediación contendrá al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes.
- b) La descripción del objeto de la controversia.
- c) Las pretensiones que se formulan, con expresión, de ser posible, de su cuantía.
- d) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
- e) El pacto escrito de mediación que, en su caso, se invoca.

3. A la solicitud de mediación deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Copia del pacto escrito de mediación, si existiera.
- b) Los datos identificativos de las partes interesadas en la mediación o, en su caso, de la parte solicitante y de la parte requerida, así como sus domicilios a efectos de notificación.
- c) El objeto del conflicto.
- d) El contenido de las pretensiones de la parte o partes solicitantes y las que, en su caso, considere mantiene la otra u otras partes, sucintamente expresadas.
- e) La manifestación, de la parte o partes solicitantes, de aceptación de la imparcialidad de los miembros titulares de la Sección Primera en su condición de mediadores, o, si no fuera así, las causas de recusación que entiendan que concurren.
- f) En su caso, escrito de nombramiento de las personas que representarán a las partes en la mediación, firmado por éstas.
- g) Constancia del pago de la provisión de fondos para los gastos de administración del procedimiento por la Comisión de Propiedad Intelectual y las indemnizaciones por razón de servicio de los vocales de la Sección Primera en su condición de mediadores, en el importe establecido en la Orden ECD/576/2012, de 16 de marzo, por la que se establecen precios públicos por prestación de servicios de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- h) Cuando la solicitud sea de una asociación de usuarios u otra entidad de naturaleza asociativa, deberá acompañarse de una certificación en la que se comprenda el nombre y apellidos o razón social

de los miembros de dicha asociación, así como el acuerdo y mandato de representación adoptado, en relación con la mediación, por su órgano de gobierno.

4. Recibida la solicitud de mediación con todos sus documentos y subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera, la Sección Primera remitirá sin dilación al demandado o demandados una copia de la solicitud.

5. El demandado responderá a la solicitud de mediación en el plazo de quince días hábiles desde su recepción. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de mediación dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento en el supuesto previsto en el apartado 1.a), pero se entenderá como negativa de someterse a la mediación e impedirá proseguir el procedimiento en el supuesto previsto en el apartado 1.b).

6. La respuesta a la solicitud de mediación contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante la mediación.
- b) Sus comentarios sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
- c) Su posición sobre las pretensiones del demandante.
- d) Si se opusiera a la mediación, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del pacto escrito de mediación.

7. A la respuesta a la solicitud de mediación deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Escrito que acredite la representación, cuando la parte no actúe por sí misma. También será posible el otorgamiento de representación ante los servicios administrativos correspondientes.
- b) En caso de aceptación de la mediación, constancia del pago de la provisión de fondos para los gastos de administración del procedimiento por la Comisión de Propiedad Intelectual y las indemnizaciones por razón de servicio de los vocales de la Sección Primera, en el importe establecido en la Orden ECD/576/2012, de 16 de marzo, por la que se establecen precios públicos por prestación de servicios de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

8. Recibida la respuesta a la solicitud de mediación con todos sus documentos, la Sección Primera remitirá una copia al demandante.

9. La Sección Primera acordará la admisión de la solicitud de mediación por mayoría, de conformidad con su competencia y con los demás requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual y en este capítulo. En el caso de que se acuerde la inadmisión o la acumulación de la solicitud a otros procedimientos que se estén sustanciando ante la Sección, y la prevalencia de un procedimiento respecto a otro, la decisión será motivada y notificada a las partes.

Artículo 12. Negociaciones y propuesta en la mediación.

1. Admitida a trámite la solicitud de mediación, previo sometimiento de las partes, la Sección convocará a éstas a una reunión para que fijen sus posiciones iniciales, aportando la documentación que consideren oportuna y expongan sus argumentos.

2. Fijadas las posiciones de las partes, la Sección Primera convocará las reuniones adicionales que estime precisas, sea con todas las partes, sea con alguna de ellas, con la finalidad de alcanzar un acuerdo entre aquéllas o presentar las propuestas de la Sección para solucionar el conflicto.

3. La inasistencia o inactividad de cualquiera de las partes no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni que la Sección presente propuestas de solución del conflicto.

4. En cualquier momento del procedimiento, la Sección, a iniciativa de vocales o de las partes, podrá acordar la práctica de las pruebas que estime pertinentes. Los gastos que pueda ocasionar la práctica de la prueba serán satisfechos por la parte que la hubiera solicitado, o por ambas partes si así lo aceptan, o a prorrata cuando la prueba haya sido propuesta por los miembros de la Sección, salvo que las partes acepten que sean satisfechos por una de ellas.

Artículo 13. Terminación del procedimiento.

1. El procedimiento de mediación terminará, en todo caso, cuando las partes alcancen un acuerdo sobre las cuestiones controvertidas o cuando se produzca un desistimiento conjunto o de parte. En tal caso lo comunicarán a la Sección, acompañando el acuerdo, que será consignado en la resolución que acuerde la terminación del procedimiento mediador por avenencia o desistimiento. Asimismo, el procedimiento finalizará cuando la Sección aprecie de manera justificada que las posiciones son irreconciliables o concorra otra causa que determine su conclusión.

2. Fuera de los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando la Sección considere que las cuestiones han sido suficientemente debatidas, y en todo caso en el plazo de dos meses como máximo desde la efectiva puesta en marcha del procedimiento de mediación prevista en el artículo 12.1, dará por finalizado el intento de avenencia y convocará a las partes a una audiencia para que formulen sus posiciones definitivas.

3. Sobre la base de las posiciones definitivas, así como de lo actuado con anterioridad, la Sección formulará, en su caso, en el plazo de un mes desde la formulación de dichas posiciones definitivas, una propuesta de solución del conflicto, que será notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Si, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación de la propuesta de solución del conflicto, ninguna de las partes hubiera manifestado su oposición motivada a la propuesta de solución, se considerará que todas ellas la aceptan, pasando a convertirse la propuesta de solución en acuerdo de mediación.

5. Si la Sección apreciara la imposibilidad de alcanzar un acuerdo entre las partes, dará por finalizado el procedimiento sin avenencia de forma motivada, y lo notificará a todos los interesados.

6. En todo caso, la duración máxima del procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha de admisión a trámite de la solicitud de mediación.

7. Los acuerdos de mediación, sean los previstos en el apartado 4 o expresos, producirán los efectos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

CAPÍTULO V

El procedimiento de arbitraje

Artículo 14. La solicitud de arbitraje.

1. La solicitud de arbitraje se dirigirá a la Sección Primera, mediante el modelo oficial que figura como Anexo II a este real decreto en caso de no emplearse medios electrónicos, y según lo previsto en el apartado 2 del artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, solicitándose el arbitraje por la parte demandante o, en su caso, por ambas partes conjuntamente:

- a) invocando un convenio o cláusula arbitral en los términos definidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en virtud del cual las partes se han comprometido a someter la controversia al arbitraje de la Comisión de Propiedad Intelectual, o
- b) en defecto de convenio o cláusula arbitral, instando a que se dé traslado de su solicitud de arbitraje a la otra parte, para que manifieste si desea someterse al arbitraje requerido.

2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes.
- b) La descripción del objeto de la controversia.
- c) Las pretensiones que se formulan, con expresión, de ser posible, de su cuantía.
- d) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
- e) El convenio o cláusula arbitral que, en su caso, se invoca.

3. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del convenio arbitral o cláusula arbitral si existiera.
- b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
- c) En su caso, escrito que acredite la representación, cuando la parte no actúe por sí misma. También será posible el otorgamiento de representación ante los servicios administrativos correspondientes.
- d) Constancia del pago de la provisión de fondos para los gastos de administración del procedimiento por la Comisión de Propiedad Intelectual e indemnización por razón de servicio de los vocales de la Sección Primera en su condición de árbitros, en el importe establecido en la Orden ECD/576/2012, de 16 de marzo, por la que se establecen precios públicos por prestación de servicios de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- e) Cuando la solicitud sea de una asociación de usuarios u otra entidad de naturaleza asociativa que legalmente pueda acogerse a este procedimiento de arbitraje, deberá acompañarse de una certificación en la que se comprenda el nombre y apellidos o razón social de los miembros de dicha asociación, así como el acuerdo y mandato de representación adoptado, en relación con el arbitraje, por su órgano de gobierno.

4. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera, la Sección Primera remitirá sin dilación al demandado o demandados una copia de la solicitud.

5. El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de treinta días hábiles desde su recepción. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento en el supuesto previsto en el apartado 1.a), pero se entenderá como negativa de someterse al arbitraje e impedirá proseguir el procedimiento en el supuesto previsto en el apartado 1.b).

6. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) El nombre completo del demandado, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular designará la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.
- b) Sus comentarios sobre la descripción de la controversia efectuada por el demandante.
- c) Su posición sobre las pretensiones del demandante.
- d) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio o cláusula arbitral.

7. A la respuesta a la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Escrito que acredite la representación, cuando la parte no actúe por sí misma. También será posible el otorgamiento de representación ante los servicios administrativos correspondientes.
- b) En caso de aceptación del arbitraje, constancia del pago de la provisión de fondos para los gastos de administración del procedimiento por la Comisión de Propiedad Intelectual y las indemnizaciones por razón de servicio de los vocales de la Sección Primera, en el importe establecido en la Orden ECD/576/2012, de 16 de marzo, por la que se establecen precios públicos por prestación de servicios de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

8. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos, la Sección Primera remitirá una copia al demandante.

9. La Sección Primera acordará la admisión de la solicitud de arbitraje por mayoría, de conformidad con su competencia y con los demás requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual y en este capítulo. En el caso de que se acuerde la inadmisión o la acumulación de la solicitud a otros procedimientos que se estén sustanciando ante la Sección, la decisión será motivada y notificada a las partes.

Artículo 15. Procedimiento arbitral.

1. La Sección Primera dirigirá el arbitraje conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en el presente real decreto y, en lo no previsto en estas disposiciones, en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o en los acuerdos a que lleguen las partes según lo establecido en ésta.

2. La Sección Primera decidirán de oficio o a instancia de las partes sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas por las partes, sobre su práctica y su valoración, así como sobre la práctica de pruebas complementarias, cuando lo considerasen necesario para la formación de su criterio. Los gastos que pueda ocasionar la práctica de la prueba serán satisfechos por la parte que la hubiera solicitado, o por ambas partes si así lo aceptan o a prorrata cuando haya sido propuesta por los miembros de la Sección salvo que las partes acepten que sean satisfechos por una de ellas.

3. La Sección Primera podrá convocar las reuniones que estime precisas con la finalidad de promover un acuerdo entre las partes que permita la solución del conflicto.

4. Cuando la Sección considere que las cuestiones han sido suficientemente debatidas y siempre que no se haya alcanzado un acuerdo entre las partes en los términos previstos en el apartado anterior, convocará una audiencia para que las partes formulen sus posiciones definitivas.

Artículo 16 Terminación del procedimiento.

1. El procedimiento terminará, salvo acuerdo previo de las partes, mediante uno o varios laudos escritos y motivados que resolverán todas las cuestiones planteadas por aquéllas en el ámbito de las competencias propias de la Sección. La Sección se pronunciará en el laudo final sobre las costas del arbitraje, definidas en los términos del apartado 6 del artículo 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Cualquier decisión sobre costas deberá ser motivada y, salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, como regla general, deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, a no ser que, atendidas las circunstancias del caso, los miembros de la Sección estimaran inapropiada la aplicación de este principio general.

2. Los laudos adoptados tendrán carácter vinculante y serán ejecutables e impugnables conforme a lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los laudos deberán dictarse en el plazo máximo de seis meses desde la admisión a trámite del arbitraje, prorrogables motivadamente por un máximo de dos meses si las partes no se oponen.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, si en el transcurso del procedimiento arbitral las partes alcanzasen un acuerdo que ponga fin, total o parcialmente, a la controversia, lo formalizarán por escrito y lo comunicarán a la Sección a fin de que se den por terminadas las actuaciones respecto de los puntos acordados y ésta dicte laudo en los términos convenidos salvo que aprecie motivos para oponerse o las partes renuncien a que se dicte el mismo.

CAPÍTULO VI

El procedimiento de arbitraje de sustitución de tarifas

Artículo 17. Procedimiento aplicable.

Cuando una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, una asociación de usuarios, una entidad de radiodifusión o un usuario afectado especialmente significativo haga uso de la facultad prevista en el apartado 2.b) del artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, al objeto de fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales establecidas por una entidad de gestión, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo V, con las salvedades previstas en el presente capítulo.

Artículo 18. Solicitud de arbitraje para fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales.

1. La solicitud de arbitraje podrá ser formulada por la entidad de gestión, la asociación de usuarios, la entidad de radiodifusión, o el usuario afectado especialmente significativo, y, además de los requisitos y documentos establecidos en el artículo 7, deberá reunir los siguientes requisitos, presentándose mediante el modelo oficial que figura como Anexo III a este real decreto en caso de no emplearse medios electrónicos:

- a) Fijar, como objeto de la misma, una cantidad sustitutoria de las tarifas generales establecidas por la entidad de gestión.
- b) Exponer las razones que justifican la solicitud de sustitución de la cantidad establecida por la entidad de gestión.
- c) Proponer una cantidad sustitutoria determinada o determinable básicamente mediante una operación aritmética.
- d) Incluir, en defecto de convenio arbitral, el expreso sometimiento a la competencia de la Sección Primera conforme a lo previsto en el artículo 158.bis.2 b) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para dar solución al conflicto.
- e) La parte proponente podrá acompañar a los documentos exigidos en las letras b) y c) de este apartado cuantos otros documentos y pruebas estime convenientes.

2. Presentada la solicitud, la Sección Primera dará traslado de la misma a la otra parte para que presente su respuesta con los requisitos y documentos establecidos en el artículo 14, dentro del plazo de veinte días desde su recepción. La falta de presentación de la respuesta en el plazo referido tendrá los efectos previstos en el artículo 14.5.

3. La Sección decidirá sobre la admisión del procedimiento, de conformidad con el artículo 14.9. La inadmisión de la solicitud dejará expedita la vía judicial ordinaria para conocer del asunto sometido a la Sección Primera.

Artículo 19. Desarrollo del procedimiento.

Admitida una solicitud de fijación de cantidad sustitutoria de tarifas generales, se comunicará a las partes, desarrollándose el procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 con las siguientes especialidades:

- a) La inasistencia o inactividad de cualquiera de las partes no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni que se adopte la decisión arbitral resolutoria del conflicto, ni privará a ésta de su eficacia.
- b) La presentación de una solicitud de fijación de cantidad sustitutoria de las tarifas generales conforme a este capítulo no exime, a los empresarios individuales o sociales representados por la asociación de usuarios o a la entidad de radiodifusión, de la obligación de hacer efectiva bajo reserva o consignar judicialmente la cantidad establecida por la entidad de gestión conforme al artículo 157.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, o la cantidad que cautelarmente pueda establecer a instancia de parte la Sección, para entenderse autorizados a ejercer el derecho de propiedad intelectual al que hacen referencia las tarifas generales objeto de la controversia.
- c) El laudo será escrito y motivado, para lo que deberá tener en cuenta los criterios mínimos establecidos en el artículo 157.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO VII

El procedimiento de determinación de tarifas

Artículo 20. Régimen jurídico aplicable.

El procedimiento de determinación de tarifas se regirá por lo establecido en este capítulo y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En particular, las notificaciones y cómputo de plazos se regirán por lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 48 de dicha ley.

Artículo 21. Solicitud de determinación de tarifas.

1. Tendrán capacidad para ser parte en el procedimiento de determinación de tarifas; las entidades de gestión, las asociaciones de usuarios representativas a nivel nacional del sector correspondiente, las entidades de radiodifusión de ámbito nacional y los usuarios especialmente significativos.
2. La solicitud de determinación de tarifas se dirigirá a la Sección Primera, mediante el modelo oficial que figura como anexo IV a este real decreto en caso de no emplearse medios electrónicos, solicitándose la determinación de tarifas por la parte solicitante, o en su caso, por ambas partes conjuntamente y contendrá:
 - a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes solicitantes y de la parte o partes requeridas a negociar, así como en su caso los de sus representantes. En particular, se deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes.
 - b) El objeto del conflicto, que deberá circunscribirse a la determinación de las tarifas y las condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
 - c) Fecha formal del inicio de las negociaciones entre las partes en conflicto en los términos previstos en los apartados 4 y 5 del presente artículo.
 - d) Declaración de la inexistencia de acuerdo en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación entre las partes.
 - e) La pretensión que se formula respecto de las tarifas correspondientes y de las condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que podrán ser de entidades de gestión diferentes cuando el solicitante sea uno de los mencionados en el siguiente apartado 3.a), 2º y 3º, de este artículo, siempre que previamente se las haya requerido a negociar y no se haya alcanzado

acuerdo, las tarifas se refieran a la misma modalidad de explotación, respecto de la misma clase de obras o prestaciones tales como, audiovisuales, musicales, y las tarifas sean de aplicación a usuarios de idéntico sector. En el supuesto de que se solicite la fijación de tarifas por un derecho o derechos de gestión colectiva obligatoria que, respecto de la misma categoría de titulares, concorra con un derecho de gestión colectiva voluntaria sobre la misma obra o prestación, el objeto del conflicto deberá referirse obligatoriamente de manera conjunta a ambos derechos.

- f) La cifra total anual estimada equivalente a la explotación de los derechos objeto de la controversia, a efectos de la determinación de la tasa cuyo pago prevé el artículo 27.

3. A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Dependiendo de la parte solicitante en el procedimiento presentarán:
- 1º En el caso de las entidades de gestión, una copia de la autorización administrativa que les acredita ejercer como tal.
 - 2º En el supuesto de las asociaciones de usuarios, la acreditación de ser representativas a nivel nacional en el sector correspondiente y una certificación en la que se comprenda el nombre y apellidos o razón social y el domicilio de los empresarios individuales o sociales en cuyo nombre se presente dicha solicitud, así como el acuerdo y mandato de representación adoptado, en relación con el procedimiento de determinación de tarifas, por su órgano de gobierno.
 - 3º En el caso de entidades de radiodifusión de ámbito nacional o usuarios especialmente significativos, la documentación que a su juicio justifique que reúnen dicha condición para su valoración por la Sección Primera.
- b) Cuando la parte no actúe por sí misma, escrito que acredite la representación. También será posible el otorgamiento de representación ante los servicios administrativos correspondientes cuando se designen representantes.
- c) La documentación que acredite la inexistencia de acuerdo en el plazo de seis meses desde el inicio formal de la negociación entre las partes indicadas en la letra a) del presente apartado, para lo que se deberá aportar para demostrar fehacientemente los intentos de negociación:
- 1º La constitución de la mesa de negociación, debiendo contemplarse en dicho documento, los nombres designados por las partes para llevar a cabo las negociaciones y la capacidad de éstos para vincular a éstas en las mismas.
 - 2º El calendario de negociación.
 - 3º La documentación intercambiada en la que pueda comprobarse la existencia de documentos discordantes o contradictorios, relativa tanto a la información del modelo de negocio del usuario o sus cuentas de explotación, del uso del repertorio y otros aspectos necesarios para la determinación de la tarifa como aquella relativa al repertorio de la entidad, así como cualquier otra información relevante para la determinación de la tarifa negociada.
 - 4º El pacto de confidencialidad alcanzado, en su caso, por las partes respecto de la documentación intercambiada durante la negociación.
 - 5º Las propuestas detalladas respecto a las tarifas en conflicto que las partes se hayan intercambiado durante la negociación.
 - 6º Documento final de conclusiones de la negociación en el que las partes pongan de manifiesto los motivos por los cuales no aceptan las tarifas o los términos específicos para hacer efectiva la misma, o ambos.
- d) Informe motivado que respalde la pretensión que se formula respecto de las tarifas correspondientes, fundamentado en lo establecido en el artículo 157.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que deberá contener tanto la fijación de tarifas, como los términos específicos para hacer efectiva la mismas, tales como el alcance temporal y territorial de aplicación de éstas, las obligaciones de intercambio de información, las facultades de comprobación de la información, auditoría, o los plazos y la forma de pago.
- e) La documentación que justifique o acredite la cifra total anual estimada equivalente a la explotación de los derechos objeto de la controversia, a efectos de la determinación de la tasa cuyo pago prevé el artículo 27.

4. A los efectos del presente artículo, se considera, como inicio formal de la negociación, la fecha de constitución efectiva de la mesa de negociación prevista en la correspondiente acta de la misma, firmada por las partes. A los meros efectos informativos, las partes podrán comunicar a la Sección Primera la fecha de inicio formal de las negociaciones en el momento que éste se produzca.

5. En el supuesto de que no sea posible iniciar formalmente la negociación en los términos contemplados en el apartado anterior y sin perjuicio de la obligación contemplada en el artículo 157.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se entenderá que se produce el inicio formal de las negociaciones una vez se haya recibido por la parte requerida a negociar la solicitud formal de inicio de las mismas, lo que deberá acreditarse mediante cualquier medio válido en derecho. En este caso, el o los solicitantes quedarán exceptuados en la solicitud del procedimiento de determinación de tarifas de la presentación de la documentación prevista en la letra c) del apartado 3 del presente artículo.

6. A los efectos de la presentación de la documentación intercambiada para la comprobación de documentos o propuestas contradictorios contemplada en el subapartado 3º de la letra c) del apartado 3, las partes podrán acordar un pacto de confidencialidad, en el que éstas determinen el alcance de la confidencialidad de los documentos de uso exclusivo durante la negociación y el procedimiento de determinación de tarifas ante la Sección Primera. Asimismo las partes, conjuntamente, podrán solicitar a la Sección Primera que dicte unas directrices de confidencialidad al respecto si lo estimaran oportuno, lo que será valorado por parte de ésta.

7. Si la solicitud no reuniera los requisitos establecidos en el presente artículo, la Sección Primera requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose las actuaciones previa la correspondiente resolución.

Artículo 22. Inicio del procedimiento.

1. Una vez comprobado que la solicitud reúna los requisitos exigidos, la Sección Primera dará traslado de la misma a la parte requerida previamente a negociar para que presente las alegaciones que estime oportunas sobre su admisión a trámite, dentro del plazo que le sea fijado por el Presidente y que, en ningún caso, podrá exceder de quince días.

2. Recibidas las alegaciones, o transcurrido el plazo fijado a que se refiere el apartado anterior sin que se hayan presentado alegaciones, la Sección Primera decidirá por mayoría en un plazo máximo de quince días sobre su admisión o inadmisión a trámite de conformidad con la competencia de la misma y con los demás requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en este real decreto, lo que será notificado a las partes. Contra dicha resolución, cabrá interponer el recurso administrativo correspondiente.

3. Serán causa de inadmisión a trámite del procedimiento:

- a) La solicitud manifiestamente infundada o ajena al ejercicio de las funciones encomendadas a la Sección Primera. En ningún caso podrán admitirse solicitudes de determinación de tarifas cuando hayan sido sometidas al arbitraje de la Sección Primera.
- b) No ostentar la capacidad de parte, el solicitante o la requerida, de acuerdo con el artículo 21.1.
- c) Encontrarse vigentes por una resolución previa de la Sección Primera las tarifas por el derecho o derechos de gestión colectiva obligatoria sobre los que se plantea el objeto del conflicto y, en su caso, por el derecho de gestión colectiva voluntaria concurrente con los mismos, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- d) No contemplarse conjuntamente en el objeto del conflicto de la solicitud la fijación de tarifas por un derecho o derechos de gestión colectiva obligatoria que, respecto de la misma categoría de titulares, concorra con un derecho de gestión colectiva sobre la misma obra o prestación.

4. La Sección Primera, previa audiencia de las partes por un plazo común de cinco días, podrá acordar de oficio la acumulación de expedientes de fijación de tarifas admitidos a trámite siempre que éstos versen sobre la misma modalidad de explotación, respecto de la misma clase de obras o prestaciones tales como, audiovisuales, musicales, y las tarifas sean de aplicación a usuarios de idéntico sector. Contra la decisión de acumulación no cabrá recurso administrativo alguno.

5. Con carácter previo al inicio del procedimiento se publicará en el Boletín Oficial del Estado la resolución de la Sección Primera de admisión a trámite del procedimiento, a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte puedan, en el plazo de quince días desde el día siguiente a la citada publicación, personarse en el procedimiento.

6. El plazo de instrucción y resolución del expediente será de nueve meses a partir de la admisión a trámite de la solicitud del procedimiento.

Artículo 23. Medidas provisionales.

Una vez iniciado el procedimiento, la Sección Primera podrá acordar de oficio, en su caso, medidas provisionales tendentes a asegurar la eficacia de la resolución administrativa que pueda dictarse, si existiesen elementos suficientes de juicio para ello. No podrán adoptarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a las partes o que impliquen la violación de derechos fundamentales.

Artículo 24. Instrucción del procedimiento.

1. Una vez comunicada a las partes la admisión a trámite de la solicitud, la Sección Primera realizará los actos de instrucción necesarios para el conocimiento y determinación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

2. Durante la instrucción las partes y los terceros interesados que se hayan personado en el procedimiento podrán presentar alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses que guarden relación con las tarifas que hayan de ser fijadas por la Sección Primera, en particular, en el caso de las partes, para complementar la información intercambiada durante las negociaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, así como la aportada en el inicio del procedimiento administrativo.

3. La Sección Primera decidirá de oficio sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas por las partes legítimas y los terceros interesados que se hayan personado en el procedimiento, sobre su práctica y su valoración, así como sobre la práctica de pruebas complementarias, cuando lo considerasen imprescindiblemente necesario para la formación de su criterio. Podrá denegarse la práctica o incorporación de una prueba cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria. En los supuestos en los que haya sido propuesta una prueba complementaria por los vocales de la Sección Primera la asunción del coste de la misma se distribuirá de forma igualitaria entre las partes del procedimiento, salvo que alguna de las partes acepte asumir la totalidad de su coste.

4. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, la Sección Primera podrá extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

5. La Sección Primera podrá acordar la celebración de vista, previa solicitud de las partes o cuando la considere adecuada para el examen de las cuestiones que se dilucidan en el expediente. En todo caso, se celebrará vista para la práctica de pruebas testificales y periciales en lo que corresponde a su ratificación.

La celebración de la vista será contradictoria, y en ella podrán intervenir las partes, los terceros interesados y sus representantes, la Sección Primera y el personal de apoyo. Se podrá requerir asimismo la participación de aquellas personas que, a juicio de la Sección Primera, sean oportunas, previa notificación a las mismas de dicha circunstancia.

Durante la vista las partes y los terceros interesados que se hayan personado en el procedimiento podrán exponer de forma breve sus alegaciones. Asimismo, la Sección Primera podrá formular preguntas a las partes y a los terceros interesados que, en su caso, participen en la misma, en particular sobre los informes que presenten las partes en apoyo de sus pretensiones.

Le corresponde al Presidente de la Sección Primera la dirección de la audiencia y el mantenimiento del orden en el transcurso de la misma. La celebración de la audiencia y las cuestiones abordadas en el transcurso de las mismas se reflejarán en un acta.

6. El plazo máximo para la proposición, práctica de la prueba y vista oral será de tres meses desde el inicio del procedimiento.

7. Concluida la práctica de las pruebas, en el plazo máximo de un mes, la Sección Primera emplazará a las partes y a los terceros interesados que se hubieren personado en el procedimiento para la celebración de una vista en la que se expongan las conclusiones sobre el resultado de las pruebas practicadas y sobre las tarifas que hayan de ser fijadas por la Sección Primera. En dicha vista las partes habrán de ratificar o modificar sus pretensiones realizadas en sus respectivos escritos de solicitud y contestación a la misma, permitiéndose a los terceros interesados que se hubieren personado en el procedimiento que formulen sus alegaciones y pretensiones al efecto.

8. Con anterioridad a la elaboración de la propuesta de resolución, la Sección Primera valorará en cada caso, si solicita, o no, informe de los organismos públicos que ejerzan sus funciones en relación con los mercados o sectores económicos a los que afectan las tarifas. En los casos en los que la Sección Primera acuerde solicitar dicho informe, el organismo público deberá emitirlo en el plazo de quince días desde su recepción.

Artículo 25. Resolución.

1. Una vez instruido el procedimiento, se remitirá a las partes la propuesta de resolución motivada para que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la notificación, puedan formular las alegaciones correspondientes. En ella se contendrán, como mínimo, los antecedentes del expediente, los hechos acreditados, la determinación cuantitativa de las tarifas y los términos específicos para hacer efectiva la misma.

2. La resolución motivada que ponga fin al procedimiento se notificará, tendrá una validez mínima de tres años, contendrá los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho relevantes, y determinará el importe de la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión, la forma de pago y las demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos cuya controversia se plantea en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Asimismo, la resolución se notificará a todas las partes y a los terceros interesados que se hayan personado en el procedimiento en el plazo de diez días desde su adopción y sin perjuicio del tratamiento de la información confidencial que pueda contener, se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y será aplicable a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios. Asimismo, será directamente recurrible en vía contencioso-administrativa.

3. La interposición de recurso contra la resolución de la Sección Primera no suspenderá la ejecución de la misma y, en todo caso, la tarifa o tarifas fijadas se aplicarán a los titulares y obligados desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de los efectos de la resolución del recurso interpuesto.

4. La resolución no alterará la naturaleza jurídico-civil de los derechos con respecto a los cuales se fije la determinación de tarifas y las demás condiciones necesarias para hacerlos efectivos.

Artículo 26. Terminación convencional.

1. La Sección Primera podrá acordar la finalización del procedimiento a través de una terminación convencional, a solicitud de las partes, cuando éstas alcancen un acuerdo sobre la totalidad de las cuestiones objeto de examen en el procedimiento administrativo.

2. A tal efecto, las partes deberán presentar una propuesta conjunta ante la Sección Primera en el plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha de la firma del acuerdo. La Sección Primera examinará su contenido para verificar que todas las cuestiones abordadas en el expediente se encuentran cubiertas por el acuerdo de las partes y previo trámite de audiencia a los terceros interesados por un plazo improrrogable de cinco días, dictará resolución.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto de los compromisos alcanzados, incluyendo la duración del acuerdo, el importe de la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión, la forma de pago y las demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos cuya controversia se plantea en el procedimiento.

4. La resolución a la que se refiere el apartado anterior se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y será aplicable a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios. Dicha resolución será directamente recurrible en vía contencioso-administrativa.

Artículo 27. Pago de la tasa.

1. Una vez haya finalizado el procedimiento de determinación de la tarifa por resolución o terminación convencional se devengará la correspondiente tasa, cuya cuota a ingresar será el resultante de aplicar los siguientes tipos proporcionales a las siguientes cantidades resultantes estimadas de la aplicación de tarifas por la Sección Primera:

- a) De 0 a 10.000.000 euros por aplicación de la tarifa determinada por la Sección Primera, un 0,2 por ciento sobre la correspondiente cifra, con un mínimo de 16.659,47 euros.
- b) De 10.000.000 hasta 20.000.000 euros por aplicación de la tarifa determinada por la Sección Primera, un 0,2 por ciento hasta 10.000.000 euros, y un 0,15 por ciento por la cantidad restante hasta 20.000.000 euros sobre la correspondiente cifra.
- c) A partir de 20.000.000 euros por aplicación de la tarifa determinada por la Sección Primera, un 0,15 por ciento sobre la correspondiente cifra.

2. La determinación de las cantidades resultantes estimadas para la aplicación de tarifas se establecerá en cada procedimiento por la Sección Primera teniendo en cuenta la cifra total anual estimada equivalente a la explotación de los derechos objeto de la controversia, así como el plazo de duración de la resolución o acuerdo convencional. A estos efectos, se tendrá en cuenta tanto la documentación

presentada por la parte solicitante en su escrito de solicitud como aquella que aporte al respecto la parte requerida. Cuando en la intervención de la Sección Primera la parte solicitante o requerida sea un usuario individual, a los efectos de establecer la cifra total anual estimada equivalente a la explotación de los derechos objeto de la controversia, ésta se limitará a la que derive de su propia actividad.

3. El pago del cincuenta por ciento del importe de la tasa devengada le corresponderá a la entidad de gestión cuyas tarifas se determinan en la resolución y el restante cincuenta por ciento lo abonarán los usuarios que hayan sido parte en el procedimiento.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento de control de tarifas

Artículo 28. Denuncia.

El procedimiento de control relativo a las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión, previsto en el apartado 4 del artículo 158 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual se iniciará siempre de oficio por la Sección Primera:

- a) Por propia iniciativa.
- b) Por denuncia de los usuarios del repertorio de las entidades de gestión obligados al pago de una tarifa general o, en su caso, de las asociaciones de las que formen parte éstos, con el contenido indicado en el apartado siguiente.

2. La denuncia se dirigirá a la Sección Primera, mediante el modelo oficial que figura como anexo V a este real decreto en caso de no emplearse medios electrónicos, y contendrá al menos las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social, domicilio, teléfono y número de fax de los denunciados y, en el caso de que éstos actúen por medio de representante, acreditación de la representación y domicilio a efectos de notificaciones.
- b) Nombre o razón social, domicilio y, en su caso, número de teléfono y de fax o cualquier otro medio electrónico pertinente de la entidad o entidades de gestión cuyas tarifas generales se denuncian.
- c) Justificación del denunciante de su condición de usuario del repertorio de las entidades de gestión obligado al pago de una tarifa general establecida por una entidad o de una asociación cuyos miembros sean usuario del repertorio de las entidades de gestión y estén obligados al citado pago, para ser considerado como tal en el procedimiento de control.
- d) Identificación de las tarifas generales cuyo control pretende que se lleve a cabo por la Sección Primera, debiendo argumentarse las razones por las cuales se considera que éstas son inequitativas y no discriminatorias.

Asimismo deberá acompañarse a la solicitud un informe en el que se justifique desde un punto de vista jurídico y económico los motivos por los que el denunciante considera que las tarifas generales denunciadas son inequitativas o discriminatorias, valorando en él la aplicación de los criterios mínimos recogidos en el artículo 157.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y al que se podrán adjuntar las pruebas que considere conveniente.

3. Si la denuncia no reuniera los requisitos establecidos en el apartado 2 se requerirá al denunciante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte la documentación requerida, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la denuncia.

4. El desistimiento del denunciante no impedirá a la Sección Primera realizar de oficio todas aquellas actuaciones que considerase necesarias.

5. La formulación en forma de una denuncia no vincula a la Sección Primera para iniciar el procedimiento de control.

Artículo 29. Requerimiento de información y acuerdo de no iniciación.

Una vez analizada la denuncia presentada o en aquellos supuestos en los que ejerza la función de control por iniciativa propia, la Sección Primera podrá formular requerimientos de información a la entidad de gestión denunciada, pudiendo constituir la falta de atención al mismo una infracción de conformidad con lo previsto en el artículo 162 bis del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, lo que será comunicado al órgano sancionador competente.

El acuerdo de no iniciación del procedimiento de la Sección Primera deberá comunicarse al denunciante, indicando sucintamente los motivos por los que no procede la iniciación del procedimiento. Contra dicho acto cabrá el recurso administrativo correspondiente.

Artículo 30. Remisión de información a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

En los supuestos en los que la Sección Primera aprecie indicios razonables de que las tarifas generales no cumplen con el criterio de equidad y no discriminación o cuando no se ajusten a los criterios establecidos en el artículo 157.1.b del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Sección Primera acordará la remisión de la totalidad de la información recabada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Contra dicha resolución no cabrá recurso administrativo.

Disposición adicional única. Otras funciones de la Sección Primera.

La Sección Primera podrá desarrollar cuantas funciones le encomiende el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para lo que igualmente contará con la Secretaría de la Sección y con su personal técnico de apoyo.

Disposición transitoria única. Vocales de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

En tanto no se produzca el nombramiento de los vocales de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual según lo establecido en el artículo 3, la Sección quedará integrada por los vocales que la componen en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, los artículos 2 al 12, ambos inclusive, del Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación sobre propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan de lo anterior los Capítulos III, IV, V y VI, que se dictan al amparo de la competencia sobre legislación procesal que la Constitución otorga al Estado en su artículo 149.1.6.^a.

Disposición final segunda. Presupuesto para el ejercicio de la Comisión de Propiedad Intelectual.

El gasto que pueda generar la puesta en funcionamiento de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual será asumido con los actuales medios con los que cuenta el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo.

El titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá dictar cuantas disposiciones de desarrollo sean precisas para el cumplimiento y aplicación del presente real decreto, así como modificar, mediante orden ministerial, las cuantías a que hace referencia el artículo 27.1 del mismo.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE
COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD n.º:

Fecha, hora y minuto de presentación
/ /h.min.

(A rellenar por la Administración)

SOLICITUD DE MEDIACIÓN (ARTÍCULO 158 bis, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual)

PARTES EN LA MEDIACIÓN (táchese lo que no proceda):

NOMBRE DE LA PERSONA, ENTIDAD O EMPRESA SOLICITANTE 1 Ó ÚNICA:

NIF

DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA DE CONTACTO:

NOMBRE Y APELLIDOS

DNI o NIE

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

PROVINCIA

ESTADO

C.P.

TEL.

CORREO-E

CORREO-E (confirmar)

NOMBRE DE LA PERSONA, ENTIDAD O EMPRESA SOLICITANTE 2 Ó REQUERIDA:

NIF

DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA DE CONTACTO:

NOMBRE Y APELLIDOS

DNI o NIE

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

PROVINCIA

ESTADO

C.P.

TEL.

CORREO-E

CORREO-E (confirmar)

SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A:

- OBJETO DEL CONFLICTO
- CONTENIDO DE LAS PRETENSIONES Y ALEGACIONES DEL SOLICITANTE/S
- NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE/S DE LA/S PARTE/S SOLICITANTE/S
- CONSTANCIA DEL PAGO DE LA OPORTUNA PROVISIÓN DE FONDOS
- EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y MANDATO DE REPRESENTACIÓN ADOPTADO, EN RELACIÓN CON LA MEDIACIÓN, POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS O ENTIDAD DE NATURALEZA ASOCIATIVA SOLICITANTE

La parte o partes solicitantes manifiestan aceptar la imparcialidad de los miembros titulares de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en su condición de mediadores, o, por el contrario adjuntan escrito sobre las causas de recusación que entienden que concurren.

_____, __ de ____ de 201_.

Firma del solicitante/s,

A/A. SR. SECRETARIO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

ANEXO II



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE
COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD n.º:

Fecha, hora y minuto de presentación
/ /h.min.

(A rellenar por la Administración)

SOLICITUD GENERAL DE ARBITRAJE (ARTÍCULO 158 bis, apartado 2.a, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual)

PARTES EN EL ARBITRAJE (táchese lo que no proceda):

NOMBRE DE LA PERSONA, ENTIDAD O ASOCIACIÓN DEMANDANTE 1 Ó ÚNICA:

NIF

DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA DE CONTACTO:

NOMBRE Y APELLIDOS

DNI o NIE

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

PROVINCIA

ESTADO

C.P.

TEL.

CORREO-E

CORREO-E (confirmar)

NOMBRE DE LA PERSONA, ENTIDAD O ASOCIACIÓN DEMANDANTE 2 Ó DEMANDADA:

NIF

DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA DE CONTACTO:

NOMBRE Y APELLIDOS

DNI o NIE

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

PROVINCIA

ESTADO

C.P.

TEL.

CORREO-E

CORREO-E (confirmar)

SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A:

- OBJETO DE LA CONTROVERSA
- PRETENSIONES QUE SE FORMULAN, CON EXPRESIÓN, SI ES POSIBLE DE SU CUANTÍA
- ACTO, CONTRATO O NEGOCIO DEL QUE SE DERIVE LA CONTROVERSA
- CONVENIO O CLÁUSULA ARBITRAL EN SU CASO INVOCADO
- NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE/S DE LA/S PARTE/S DEMANDANTE/S
- CONSTANCIA DEL PAGO DE LA OPORTUNA PROVISIÓN DE FONDOS
- EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y MANDATO DE REPRESENTACIÓN ADOPTADO, EN RELACIÓN CON LA MEDIACIÓN, POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS O ENTIDAD DE NATURALEZA ASOCIATIVA SOLICITANTE

_____, __ de ____ de 201_.

Firma del solicitante/s,

A/A. SR. SECRETARIO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ANEXO III



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE
COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD n.º:

Fecha, hora y minuto de presentación
/ /h.min.

(A rellenar por la Administración)

SOLICITUD DE ARBITRAJE PARA FIJAR UNA CANTIDAD SUSTITUTORIA DE LAS TARIFAS GENERALES (ARTÍCULO 158 bis, apartado 2.b, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual)

PARTES EN EL ARBITRAJE (táchese lo que no proceda):

NOMBRE DE LA PERSONA, ENTIDAD O EMPRESA SOLICITANTE 1 Ó ÚNICA:

NIF

DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA DE CONTACTO:

NOMBRE Y APELLIDOS

DNI o NIE

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

PROVINCIA

ESTADO

C.P.

TEL.

CORREO-E

CORREO-E (confirmar)

NOMBRE DE LA PERSONA, ENTIDAD O EMPRESA SOLICITANTE 2 Ó REQUERIDA:

NIF

DATOS DEL REPRESENTANTE O PERSONA DE CONTACTO:

NOMBRE Y APELLIDOS

DNI o NIE

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

PROVINCIA

ESTADO

C.P.

TEL.

CORREO-E

CORREO-E (confirmar)

SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A:

- OBJETO DE LA SOLICITUD Y RAZONES QUE LA JUSTIFICAN
- PROPUESTA DE CANTIDAD SUSTITUTORIA DETERMINADA O DETERMINABLE
- CONVENIO O CLÁUSULA ARBITRAL EN SU CASO INVOCADO
- NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE/S DE LA/S PARTE/S DEMANDANTE/S
- CONSTANCIA DEL PAGO DE LA OPORTUNA PROVISIÓN DE FONDOS
- EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y MANDATO DE REPRESENTACIÓN ADOPTADO, EN RELACIÓN CON LA MEDIACIÓN, POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS O ENTIDAD DE NATURALEZA ASOCIATIVA SOLICITANTE

La parte o partes solicitantes manifiestan someterse expresamente a la competencia de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual conforme a lo previsto en el artículo 158 bis, apartado 2.b), del TRLPI.

_____, __ de _____ de 201_.

Firma del solicitante/s,

A/A. SR. SECRETARIO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

ANEXO IV



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE
COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD n.º:

Fecha, hora y minuto de presentación
/ /h.min.
(A rellenar por la Administración)

SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE TARIFAS GENERALES (ARTÍCULO 158 bis, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual)

PARTES EN EL PROCEDIMIENTO (táchese lo que no proceda):

NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL/ DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA/S PERSONA/S SOLICITANTE/S:

NIF

DATOS DEL REPRESENTANTE:

NOMBRE Y APELLIDOS

DNI o NIE

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

C.P.

TEL.

PROVINCIA

CORREO-E

PAÍS

CORREO-E (confirmar)

NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL/ DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA/S PERSONA/S REQUERIDA/S PREVIAMENTE A NEGOCIAR:

NIF

DATOS DEL REPRESENTANTE :

NOMBRE Y APELLIDOS

DNI o NIE

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

C.P.

TEL.

PROVINCIA

CORREO-E

PAIS

CORREO-E (confirmar)

OBJETO DEL CONFLICTO

TARIFA CONTROVERTIDA:

CONDICIONES PARA HACER EFECTIVA LA TARIFA:

FECHA FORMAL DE INICIO DE LAS NEGOCIACIONES (DÍA, MES Y AÑO)

RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES

PRETENSIÓN QUE SE FORMULA SOBRE:

TARIFA APLICABLE:

CONDICIONES PARA HACER EFECTIVA LA TARIFA:

CIFRA TOTAL ANUAL ESTIMADA EQUIVALENTE A LA EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS OBJETOS DE CONTROVERSA

Continúa al dorso

SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A:

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

, de de 201_.

Firma del solicitante/s,

A/A. SR. SECRETARIO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

ANEXO V



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE
COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD n.º:

Fecha, hora y minuto de presentación
/ /h.min.

(A rellenar por la Administración)

DENUNCIA PARA EL CONTROL DE LAS TARIFAS GENERALES DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN (ARTÍCULO 158 bis, apartado 4, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual)

DENUNCIANTE (táchese lo que no proceda):
NOMBRE Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL / DENOMINACIÓN
SOCIAL DE LA PERSONA DENUNCIANTE:

NIF

REPRESENTANTE:

NOMBRE Y APELLIDOS:

DNI o NIE:

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

PROVINCIA

ESTADO

C.P.

TEL.

CORREO-E

CORREO-E (confirmar)

DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN CUYAS TARIFAS GENERALES SE DENUNCIAN:

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN

LOCALIDAD

PROVINCIA

PAIS

C.P.

TEL.

CORREO-E

CORREO-E

(confirmar)

SE ADJUNTA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A

- CONDICIÓN DE USUARIO DEL REPERTORIO DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DENUNCIADA
- TARIFA GENERAL DENUNCIADA
- INFORME SOBRE EL CARÁCTER INEQUITATIVO Y/O DISCRIMINATORIO DE LA TARIFA DENUNCIADA.
- OTROS

, de de 201_.

Firma del solicitante/s,

A/A. SR. SECRETARIO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

